TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HORACIO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00060-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA HORACIO HERNANDEZ VARGAS CONTRA MINDEFENSA RAD. 2019 - 00060

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Mié 12/01/2022 8:20

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Mario <isazaserranoabogados@gmail.com>

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA. 2019 – 00060-00
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR. HORACIO RAFAEL HERNANEZ VARGAS
CONTRA. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Atentamente.
LIBIA INES CHACÓN MALDONADO
T.P.223129778 C.S. de la J.

DOCTORA
KELLY NIEVES CHAMORRO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

REFERENCIA: **2019 - 00060 - 00**

MEDIO DE CONTRO: **REPARACIÓN DIRECTA**

ACTOR: **HORACIO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS Y OTROS**

DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO**

LIBIA INES CHACON MALDONADO, abogada grupo contenciosa ejército Nacional, identificada con cédula de ciudadanía No 20.392.323 de Arbeláez - Cundinamarca, y Tarjeta Profesional No. 223129 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en término hábil me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, basado en las siguientes:

1. PRETENSIONES

Se solicita la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito, por los daños materiales y morales sufridos por el señor Horacio Rafael Hernández Vargas y otros, con ocasión de la muerte violenta de la señora ADRIANA DEL CARMEN HERNANDEZ MOLINA, a manos del soldado profesional HERMES RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ, en hechos ocurridos el pasado 25 de abril e 2017 en el municipio de Villanueva en el departamento de la Guajira.

De los hechos y pruebas aportadas al proceso, es claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en consideración a lo siguiente:

- SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.
- SE CONFIGURA LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN DENOMINADA EL HECHO DE UN TERCERO.
- SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación de los hechos de la demanda me permito realizar las siguientes observaciones:

- **Hecho 1.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

- **Hecho 2.** No me consta, no existe dentro de la demanda pruebas que acrediten estas afirmaciones.

- **Hecho 3.** No me consta, me atengo a lo que resulte probado válidamente dentro del proceso.

- **Hecho 4.** Es parcialmente cierto, por cuanto si bien es cierto que dentro de la demanda se aporta copia de registro civil de matrimonio de los señores ADRAINA DEL CARMEN HERNANDEZ MOLINA Y HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ, este, se celebró el 06 de febrero de 2011 y no el 06 de julio como se menciona en la demanda Ahora, tampoco existe prueba que acredite que para sa fecha ya el señor REDONDO MARTINEZ, fue miembro orgánico del Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Juan José Rondon".

- **Hecho 5.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

- **Hecho 6.** Es cierto, según se deduce de las pocas pruebas aportadas al proceso.

- **Hecho 7.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

- **Hecho 8.** No me consta, no existe prueba de ello dentro de la demanda, siendo esto de la carga exclusiva de la parte actora.

- **Hecho 9.** Es falso, son afirmaciones subjetivas de la parte actora con el único fin de justificar la presente demanda.

- **Hecho 10.** Es falso, son afirmaciones subjetivas de la parte actora que carecen de todo soporte probatorio.

- **Hecho 12.** Es falso, son afirmaciones subjetivas que carecen de todo soporte probatorio, pues en ningún momento la victima presentó rastros de sangre en su ropa o rostro que hubiesen podido deducir golpes con una supuesta arma de fuego. Tanto asó que las prendas de vestir fueron devueltas a sus familiares por no constituir elemento de prueba.

- **Hecho 13.** No me consta, son afirmaciones que carecen de todo soporte probatorio.

- **Hecho 14.** Es falso, ya que según se deduce de las pruebas aportadas al proceso los familiares fueron advertidos de la muerte de su familiar por información de una vecina del lugar.

- **Hecho 15.** Es cierto.

- **Hecho 16.** Es falso, son afirmaciones subjetivas de la parte actora que carecen de todo soporte probatorio, pues el señor HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ, en ningún momento salió con uniforme y arma de dotación oficial de la unidad militar.

- **Hecho 17.** Es falso, son afirmaciones subjetivas de la parte actora que carecen de todo soporte probatorio, ahora, no puede olvidar los demandantes que la víctima se encontraba en su casa y, pese a tener una relación al parecer tortuosa con su pareja en ningún momento realizó denuncias sobe esta situación.

- **Hecho 18.** Es falso, son afirmaciones subjetivas que carecen de todo soporte probatorio.

- **Hecho 19.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

- **Hecho 20.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

- **Hecho 21.** Es cierto.

- **Hecho 22.** Es cierto.

- **Hecho 23.** No es un hecho de la demanda sino un anexo de la demanda.

3. RAZONES DE DEFENSA.

Serán las que se expongan al momento oportuno junto con los alegatos e conclusión una vez se hayan practicado y recapitulado todas las pruebas solicitadas por las partes y las siguientes:

3.1. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte debe estar legitimada para realizar la respectiva reclamación.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)[1]: expresó:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del*

[1] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero .Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)[2], el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*"...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación[3]:*

*"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está*

---

[2] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio y la demandada a responder por dichas pretensiones.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la

relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)[4], el Máximo Órgano Constitucional explicó:

> *"...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.*
>
> *Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, "... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque 'los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas' que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A."*
>
> *En estos eventos, "... el centro genérico de imputación - Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya*

[4] Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)."

De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma...".

Dentro de las pruebas que se aportan a la demanda tenemos:

- Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ - 5 - ***"el día de hoy 25 de abril, siendo las 20:30 horas, fuimos informado mediante línea telefónica de unos hechos sucedidos en la carrera 8 No. 11 - 38, barrios Las Delicias - Villanueva - La Guajira, donde nos informaron que había una persona muerta, QUE UN PARTICULAR LA HABÍA ULTIMADO, y emprendió la huida en una motocicleta, de inmediato nos dirigimos al lugar, el intendente ALFREDO GARCÍA, y patrullero VICTOR VERGARA, patrulla del cuadrante, llegamos al lugar, y nos percatamos que había un cuerpo femenino sin vida y seguidamente la comunidad nos informó que un sujeto que residía en esa vivienda el cual era el esposo de la occisa había cometido el hecho.."***

Se aportó informe pericial de necropsia, en donde se determinó como causa de la muerte la siguiente:

- *Causa básica de la muerte. ESTRANGULAMIENTO*

En el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, se establecieron algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como la siguiente:

- *En las audiencia preliminares, el soldado profesional Redondo Martínez, en compañía de su abogado defensor, rompe el silencio y narra las circunstancias en que sucedieron los hechos aceptando la comisión del hecho punible. Entre lo dicho manifiesta "la agarré por pescuezo y ahí cuando quise soltarla ya estaba asfixiada..".*

Situaciones que, sin lugar a dudas configura la excepción de falta de legitimización en la causa por pasiva de la demandada, al evidenciar que se trató de un feminicidio, realizado por el señor HERMES RAFAEL REDOND MARTINEZ, pareja de la víctima, sin que se pueda evidenciar responsabilidad alguna de la entidad demanda, por el simple hecho de ostentar la calidad de militar.

3.2. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD - CULPA DEL AGENTE:

El actuar del agente que le ocasionó la muerte a la familiar de la parte actora, no se ajusta al desarrollo de las actividades misionales de Ejército Nacional, garantes de la seguridad de los ciudadanos, por lo que debe exonerársele de responsabilidad Estatal.

En torno al tema el H. Consejo de Estado ha dicho:

> *En el mencionado sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue por parte de la entidad pública o de sus agentes de actividades peligrosas lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado[5]; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima"[6].*

En cuanto a la culpa personal del agente el Alto Tribunal[7] también se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a*

---

[5] Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez y otros.

[6] Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez

[7] Consejo de estado, sección tercera, subsección C, sentencia de 7 de febrero de 2011, CP. Enrique Gil Botero, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00620-01(19038).

cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública".

"... las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública..."

De las anteriores providencias, se puede concluir, que no basta con afirmar que el hecho dañoso fue cometido por un agente del estado, en este caso miembro del Ejercito Nacional, sino que además debe acreditarse

(i) Que se efectuó con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones;

(ii) Que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, evaluando 1) si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, 2) o si devino con ocasión del mismo, 3) y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. 4) Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó - u omitió actuar- impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño[8].

Es necesario resaltar que de las pruebas aportadas al proceso, que en el momento de los hechos el Militar Hermes Rafael Redondo Martínez, no se encontraba realizando labores del servicio, ni cumpliendo misión oficial, y el arma con la que se causó el daño no fue la 9 mm, que señala el apoderado de la parte actora.

Acerca del valor probatorio de todos los elementos que permitan inferir que es un arma de dotación oficial el H. Consejo de Estado ha dicho:

"La presunción de responsabilidad por actividad o cosa peligrosa se aplica siempre que el bien sea de dotación oficial o que esté destinado a la prestación del servicio público y en consecuencia, la entidad demandada tenga la guarda del mismo. Para que opere la presunción de responsabilidad (sic) referida es necesario que aparezca debidamente acreditado en el proceso, a través de cualquier medio probatorio: confesión, testimonios, documentos, una

---

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia de febrero veintinueve (29) de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00587-01(23412).

certificación de la entidad oficial no desvirtuada por la parte demandante, etc., incluida la prueba indiciaria, que el arma con la cual se produjo el hecho era de dotación oficial o estaba bajo la guarda de la entidad demandada (...)" [9]

Sin duda alguna queda visto que la entidad demandada está exonerada a través de la causal eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva del agente*, en virtud, a que el militar Hermes Rafael Redondo Martínez, en el momento de los hechos no portando arma de dotación oficial ni mucho menos prenda militar y no se tenía conocimiento de ni de parte de los familiares, ni de parte de la institución que la víctima estuviera en condición de riesgo.

La sola acreditación sobre la calidad de militar no es suficiente para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, indiscutiblemente se requiere de la configuración de tres elementos (acción u omisión de la administración, daño antijurídico y nexo causal), luego se la actividad del funcionario se limita a una expresión particular que no deriva de la prestación del servicio y que no utiliza la implementación de medios, instrumentos o herramientas de propiedad del estado, se rompe el elemento necesario para declarar la responsabilidad en manos de la administración por ausencia de nexo causal como indefectiblemente ocurrió en el presente caso.

Razón por la cual es claro que las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

4. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, en el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o desfavorables a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hecho jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos enunciados en su escrito, sino que cada una de estas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el art. 177 del C. De P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen...."
(.....)
Siendo así las cosas por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública pues es necesario demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho

---

[9] Consejo de estado, sección tercera, subsección C, sentencia de 7 de febrero de 2011, CP. Enrique Gil Botero, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00620-01(19038).

nexo de causalidad con el daño antijurídico, y en razón a la misma de la imputación del daño.
En esta tesis ha venido siendo reiterativa por la misma corporación así:
"Al respecto no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del C.G.P., de acuerdo con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen..." dicho en otra palabras para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.
Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes las responsabilidad que tiene para los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso que guarden el necesario nexo de causalidad con el daño y permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.
En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, esta corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el honorable tribunal contencioso administrativo del meta.
En el presente caso el actor realiza algunas afirmaciones que no cuentan con el soporte probatorio respectivo.

En presente caso la parte actora no demuestra una sola falla de la entidad demandada, que permita realizar un estudio juicioso sobre la posible responsabilidad de ella en los hechos que hoy se debaten, pues de todas las pruebas aportadas al proceso se deducen que la víctima y el victimario Vivian juntos de hace aproximadamente siete año y pese al parecer que tenían una relación tortuosa es claro que ni la víctima y mucho menos los familiares denunciaron estos hechos ante las autoridades y mucho menos ante la entidad en la cual el victimario prestaba sus servicios.

5. PRUEBAS

Con fundamento en el principio de la contradicción de la prueba, me permito solicitar se decrete como prueba trasladad la siguiente:

- Se oficie al batallón de Caballería Mecanizado No. 2 "JUAN JOSE RONDON" con sede en Buenavista - La Guajira, para que envíe con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1. Calidad de militar del SLP HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.788.

2. Copia del informe que dio a conocer los hechos relacionados con la captura del señor SLP ® HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 84.090.788, ocurrida el 25 de abril de 2017, en las instalaciones del Batallón

Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Juan José Rondón" con sede en Buenavista - La Guajira.

3. Informar si por los hechos ocurridos el pasado 27 de abril de 2017, en donde se dio captura la SLP ® HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.788 se adelantó investigación preliminar y/o disciplinaria. En caso afirmativo enviar copia de todas las piezas procesales que la componen.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Se cite y se haga comparecer al señor HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, para tales efectos solicito sean citado a través del director de la Cárcel Judicial de Riohacha - La Guajira.

6. PERSONERIA

Comedidamente solicito se me reconozca personería en los fines del poder conferido.

7. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución No. 3530 de fecha septiembre 04 de 2010.

8. NOTIFICACIONES

Tanto la entidad demandada como el suscrito, las recibiremos en la secretaría del juzgado y/o en su defecto en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" oficina del comando con sede en Riohacha.

Al correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Atentamente,

LIBIA INES CHACON MALDONADO
CC.20.392.323 De Arbeláez - Cundinamarca
T.P. 223129 C.s. de la J.
Oficial Defensa Contenciosa Administrativa

Doctora
KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha
E. S. D.

REF.:	**SUSTITUCIÓN DE PODER**
RAD. No.	**2019 – 00060 - 00**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**HORACIO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS**
CONTRA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, identificado con la tarjeta profesional No. 126778 C.S.J. mediante el presente escrito manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido a la abogada **LIBIA INES CHACON MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.392.323 expedida en Arbeláez (Cundinamarca), portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.129 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: **notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co**, para que continué como apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

Atentamente,

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
C.C. No. 84.083.690 de Riohacha
T.P. 126778

Acepto,

LIBIA INES CHACON MALDONADO
C.C. No. 20.392.323 de Arbeláez (Cundinamarca)
T.P. No.223.129 del Consejo Superior de la Judicatura
Oficial Defensa Contenciosa Administrativa

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.:	**44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00060- 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**HORACIO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS**
CONTRA:	**LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

El suscrito **Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO,** identificado con la cedula de ciudanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co, para que actué como apoderado de la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC. 6.894.661

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO Nº 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO Identificado con cédula de Ciudadanía Nº 6.394.661, se encuentra laborando en esta unida como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de **febrero** del año 2021).

Autentica;

Sargento Segundo DUEÑAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

CONFIDENCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General – Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2°. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.":

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9°. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SET. 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN MANUEL SANTOS C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Nº OFI21-145 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 19 de noviembre de 2021.

Señor Teniente Coronel
Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "juan José Rondon".
Buenvista – Cesar

Asunto:	**Solicitud de Pruebas**
Asunto:	**CONTENCIOSO - SOLICITUD DE PRUEBAS**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HORACIO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS CC.12.595.888**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2019-00060-00**
DEMANDADO:	**NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina la siguiente documentación:

1. Certificación que acredite la calidad de militar SLP. del señor **HERMES RAFAEL REDONDO MARTINEZ**, identificado con CC. 84.090.788
2. Copia del informe que dio a conocer los hechos relacionados con la captura del señor SLP ® HERMES RAFAEL REDONDONDO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.788, ocurrida el día 25 de abril del año 2017, en las instalaciones del Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Juan José Rondon".
3. Informar si por los hechos ocurridos el 25 de abril de 2017 en donde se dio captura al SLP. ® HERMAS RAFAEL REDONDO MARTINEZ, identificado con CC. 84.090.788, se adelantó investigación preliminar y/o disciplinaria. En caso afirmativo remitir copia de todas las piezas que componen dicha investigación.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

OPS **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**
Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha